

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2246.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2247.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 2251.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 23**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2246

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 01. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos oficiales y números telefónicos publicados a través de los medios locales y el tabloide que se encuentra en el Palacio Municipal.

I. ESTIMULOS FISCALES AL IMPUESTO PREDIAL

- A) Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas de la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
- B) Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.
- C) Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

4 TRIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, en el Estado de Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| IMPUESTOS | 171,077.43 |
| Impuestos Sobre Los Ingresos | 24,000.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 14,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 10,000.00 |
| Impuestos Sobre El Patrimonio | 109,039.43 |
| Impuesto Predial | 109,039.43 |
| Impuesto Sobre La Producción, el Consumo y Las Transacciones | 38,038.00 |
| Trasfación De Dominio | 38,038.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 12,000.00 |
| Contribuciones De Mejoras por Obras Publicas | 12,000.00 |
| Saneamiento | 12,000.00 |
| DERECHOS | 385,180.50 |
| Derechos Por El Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación De Bienes De Dominio Público | 44,239.00 |
| Mercados | 32,239.00 |
| Parleones | 12,000.00 |
| Derechos Por Prestación De Servicios | 340,941.50 |
| Alumbrado Publico | 12,000.00 |
| Aseo Público | 25,864.30 |
| Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones | 20,549.20 |
| Licencias Y Permisos | 12,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 12,000.00 |
| Expedición De Licencias, Permisos O Autorizaciones Para Enajenación De Bebidas Alcohólicas | 24,000.00 |
| Licencias Y Permisos Por La Explotación De Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos O Electromecánicos | 6,000.00 |
| Agua Potable | 126,528.00 |
| En materia de salud | 12,000.00 |
| Por Servicios De Vigilancia, Control Y Evaluación 5 Al Millar | 90,000.00 |
| PRODUCTOS | 8,402.00 |
| Productos | 8,402.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1,200.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 6,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1,200.00 |
| Productos Financieros del Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros del Convenios Estatales | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 12,522,479.05 |
| Participaciones | 4,348,201.00 |
| Fondo General De Participaciones | 2,746,726.00 |
| Fondo De Fomento Municipal | 1,249,124.00 |
| Fondo Municipal De Compensación | 92,091.00 |
| Fondo Municipal Sobre Venta Final De Gasolinas Y Diésel | 57,741.00 |
| ISR sobre Salarios | 1.00 |
| Participaciones Por Impuestos Especiales | 37,429.00 |
| Fondo De Fiscalización Y Recaudación | 140,827.00 |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | 16,134.00 |
| Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 5,700.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 2,428.00 |
| Aportaciones | 8,174,276.05 |
| Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Y Municipal | 5,586,941.00 |
| Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios Y De Las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 2,587,335.05 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |

| | |
|---------------------------------------|----------------------|
| Programas Estatales | 1.00 |
| Ingresos Derivados De Financiamientos | 1.00 |
| Financiamiento Interno | 1.00 |
| Total | 13,099,139.98 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello; una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de espárcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros; calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entienda por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo

6 TRIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 100.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 100.00 |
| III. Electrificación | 100.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 100.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 100.00 |
| VI. Banquetas m ² | 100.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 100.00 |

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------|----------------|--------------|
| a) Permiso de inhumación | 500.00 | Por Evento |
| b) Permiso de exhumación | 1,500.00 | Por Evento |

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Artículo 42. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------|----------------|--------------|
| I. Puestos Semifijos | 50.00 | MENSUAL |
| II. Vendedores Ambulantes | 250.00 | MENSUAL |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de construcción de monumentos: | 250.00 |
| b) Las autorizaciones por remodelación de monumentos: | 250.00 |

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 47.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 48.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 49.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--------------|----------------|
| MENSUAL | 4.00 |
| BIMESTRAL | 8.00 |

Artículo 50.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

8 TRIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial. | 1,500.00 | Mensual |
| II. Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción comercial. | 500.00 | Por evento |
| III. Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción de casa | 300.00 | Por evento |
| IV. Recolección de basura casa-habitación | 10.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Expedición y certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja. | 30.00 |
| II. Expedición de certificados de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 40.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 400.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio. | 400.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble. | 500.00 |
| VI. Constancias y copias certificadas de identidad, vecindad, de seguimiento y terminación, de concubinato. | 100.00 |
| VII. Otros | |
| a) Actas circunstanciadas | 150.00 |
| b) Convenio conyugal | 500.00 |
| c) Certificación de documentos de posesión | 40.00 |
| d) Acta de entrega del menor infractor | 180.00 |
| e) Acta convenio entre particulares | 200.00 |
| f) Certificación de documentos | 200.00 |
| g) Constancia de fe de posesión | 1,500.00 |

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción

de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---------------------------|
| I. Rompimiento por pavimento de adoquín | 300.00m ² |
| II. Rompimiento de pavimento de asfalto | 400.00 m ² |
| III. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico | 400.00 m ² |
| IV. Rompimiento de banquetas y guarniciones | 300.00 m ² |
| V. Rompimiento de pavimento para conexión de red de agua potable hasta 0.15 ms. amplitud de corte | 400.00 m ² |
| VI. Rompimiento de pavimento para conexión de drenaje sanitario hasta un 0.60 ms. amplitud de corte | 500.00 m ² |
| VII. Licencia de construcción de infraestructura urbana: | |
| a) Instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de empresas de telecomunicaciones, antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar | 130,000.00 |
| b) Más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo | Proporcional al inciso a) |
| VIII. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar | 15,000.00 |
| IX. Licencia para estructura de espectaculares | 15,000.00 |
| X. Licencia de uso de suelo | |
| a) Hoteles | 14,000.00 |
| b) Casa de huéspedes | 9,500.00 |
| c) Motel | 17,500.00 |
| d) Spa | 20,400.00 |
| e) Gasolineras | 50,000.00 |
| f) Gaseras | 40,000.00 |
| g) Bares, discotecas y centros nocturnos | 34,000.00 |
| h) Cervecerías, cantinas y coctelerías | 15,000.00 |
| i) Instalación de antenas repetidoras | 20,000.00 |
| XI. Validación de croquis de lotes para apeo y deslinde | 5,000.00 |
| XII. Alineación o alineamiento de predio | |
| a) Por metro lineal | 20.00 |
| b) Cuota mínima | 500.00 |

Artículo 62. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

| GIRO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA EN PESOS |
|--|---------------------------|-------------------------|
| I. Abarrotes (tiendas grandes) | 500.00 | 400.00 |
| II. Abarrotes (tiendas medianas) | 300.00 | 200.00 |
| III. Abastecedora de carnes frías | 500.00 | 400.00 |
| IV. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos | 500.00 | 400.00 |
| V. Antojitos y alimentos de cocina | 300.00 | 200.00 |
| VI. Balconearía y herrería | 500.00 | 400.00 |
| VII. Carnicería | 500.00 | 400.00 |
| VIII. Carpintería | 500.00 | 400.00 |
| IX. Caseta telefónica y servicio de internet | 500.00 | 400.00 |
| X. Cenaduría (empanadas, tacos, etc.). | 300.00 | 200.00 |
| XI. Comedores | 300.00 | 200.00 |
| XII. Consultorio médico general y | 1,000.00 | 500.00 |
| XIII. Cremería | 300.00 | 200.00 |
| XIV. Compra y venta de fierro y desechos | 1,000.00 | 500.00 |
| XV. Depósito de cerveza | 1,200.00 | 600.00 |
| XVI. Cafetería y similares | 500.00 | 400.00 |
| XVII. Distribuidora de mariscos y pescado | 500.00 | 400.00 |
| XVIII. Distribuidora de agua en pipa | 500.00 | 400.00 |
| XIX. Estética, peluquería o barbería | 300.00 | 200.00 |

| | | |
|---|----------|----------|
| XX. Estudio y elaboración de tatuajes y perforaciones | 500.00 | 400.00 |
| XXI. Farmacia en general | 500.00 | 400.00 |
| XXII. Ferretería | 1,000.00 | 800.00 |
| XXIII. Florería | 300.00 | 200.00 |
| XXIV. Frutas y legumbres | 500.00 | 400.00 |
| XXV. Funerarias | 1,000.00 | 500.00 |
| XXVI. Laboratorio de análisis clínicos | 1,000.00 | 500.00 |
| XXVII. Lavandería | 500.00 | 400.00 |
| XXVIII. Gravera o trituradora | 1,000.00 | 500.00 |
| XXIX. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas | 500.00 | 400.00 |
| XXX. Molino de nixtamal | 500.00 | 400.00 |
| XXXI. Novedades y regalos | 300.00 | 200.00 |
| XXXII. Panadería | 300.00 | 200.00 |
| XXXIII. Papelería | 500.00 | 400.00 |
| XXXIV. Pastelería | 500.00 | 400.00 |
| XXXV. Pizzería | 400.00 | 300.00 |
| XXXVI. Pollería | 400.00 | 300.00 |
| XXXVII. Hotel, posadas y similares | 500.00 | 400.00 |
| XXXVIII. Purificadora de Agua (Venta y distribución) | 600.00 | 400.00 |
| XXXIX. Refaccionaria automotriz | 1,000.00 | 500.00 |
| XL. Restaurante con venta de cerveza y licores. | 1,000.00 | 500.00 |
| XLI. Rosticería y pollos al carbón | 500.00 | 500.00 |
| XLII. Renta de computadoras e internet | 500.00 | 300.00 |
| XLIII. Taller de bicicletas | 400.00 | 200.00 |
| XLIV. Reparación de equipos electrónicos | 500.00 | 300.00 |
| XLV. Taller de motocicletas | 500.00 | 300.00 |
| XLVI. Sitio de taxis y mototaxis | 500.00 | 300.00 |
| XLVII. Renta de salones para eventos | 1,000.00 | 400.00 |
| XLVIII. Taller mecánico | 1,000.00 | 500.00 |
| XLIX. Tamería | 300.00 | 100.00 |
| L. Taquería | 300.00 | 100.00 |
| LI. Tortillería | 500.00 | 300.00 |
| LII. Venta de flores y plantas naturales | 500.00 | 300.00 |
| LIII. Venta de hamburguesas | 500.00 | 300.00 |
| LIV. Venta de tortillas de mano | 300.00 | 100.00 |
| LV. Veterinaria y clinica animal | 500.00 | 300.00 |
| LVI. Vulcanizadora | 500.00 | 300.00 |
| LVII. Venta de materiales para construcción | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LVIII. Cristales y aluminio | 1,000.00 | 500.00 |
| LIX. Venta de pastas para moles | 500.00 | 300.00 |

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO CUOTA EN PESOS | REVALIDACION CUOTA EN PESOS |
|--|--------------------------------|--------------------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 1,000.00 | 500.00 |
| II. Depósito de cerveza. | 1,500.00 | 550.00 |
| III. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. | 1,500.00 | 550.00 |
| IV. Billar con venta de cerveza. | 1,000.00 | 500.00 |
| V. Centro botanero y/o cantina o similar | 1,500.00 | 1,000.00 |

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiera el artículo anterior. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 68. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiera el artículo anterior

Artículo 70. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA POR m ² EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|--------------------------------------|--------------|
| I. Uso de suelo de Juegos mecánicos en general . | 250.00 | Por evento |
| II. Uso de piso por expendio de alimentos | 200.00 | Por evento |
| III. Uso de piso por venta de ropa y otros productos | 200.00 | Por evento |
| IV. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 200.00 | Por evento |
| V. Maquina con simulador para uno o más jugadores | 200.00 | Por evento |
| VI. Mesa de futbolito | 200.00 | Por evento |
| VII. Mesa de Jockey y de billar | 200.00 | Por evento |
| VIII. Carritos chocones | 200.00 | Por evento |
| IX. Juego de Canicas | 200.00 | Por evento |
| X. Tiro al Blanco | 200.00 | Por evento |
| XI. Lotería | 200.00 | Por evento |
| XII. Brincolines | 200.00 | Por evento |

Sección Octava. Agua Potable

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de Agua Potable | Doméstico | 30.00 | Mensual |
| II. Suministro de Agua Potable | Comercial | 30.00 | Mensual |
| III. Conexión a la red de agua | Doméstico | 50.00 | Evento |
| IV. Cambio de usuario | Doméstico | 60.00 | Evento |

Sección Novena. En materia de Salud

Artículo 74. Es objeto de esta contribución el servicio de traslado de pacientes con la ambulancia municipal, los sujetos usuarios de este servicio pagarán por cada evento de conformidad con la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------|----------------|
| I. Traslado a pacientes | 1,100.00 |

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva del Ramo General 28, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva de Convenios Federales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva de Convenios Estatales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 83. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 84. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad quincenal, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 85.- La recepción del Fondo General de participaciones (FGP) se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Municipio.

Artículo 86.- Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 87.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 88. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 89.- La recepción del Fondo de Fomento Municipal, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Municipio.

Artículo 90.- Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno

del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 91.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 92. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 93.- La recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Municipio.

Artículo 94.- Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 95.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 96. - El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 97.- La recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Municipio.

Artículo 98.- Por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 99.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 100. - El municipio percibirá ingresos por la participación del ISR sobre Salarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 101.- La recepción de dicha participación se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Municipio.

Artículo 102.- Por la recepción de esta participación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 103. - El municipio percibe ingresos por la participación Por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 104.- La recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Municipio.

Artículo 105.- Por la recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 106.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la

distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 107.- El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 108.- La recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Municipio.

Artículo 109.- Por la recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 110.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 111.- El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 112.- La recepción por el concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Municipio.

Artículo 113.- Por la recepción del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 114.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 115.- El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 116.- La recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Municipio.

Artículo 117.- Por la recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 116.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Decima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 118.- El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 119.- La recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Municipio.

Artículo 120.- Por la recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 121.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 122.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 123.- El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de Enero - Octubre de 2024.

Artículo 124.- La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio.

Artículo 125.- Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de La Ciudad De México.

Artículo 126.- El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de La Ciudad De México, por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

Artículo 127.- La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de La Ciudad De México, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Municipio.

Artículo 128.- Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de La Ciudad De México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO
INTERNO

Artículo 131. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 132. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

12 TRIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

Artículo 133. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 134. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigilancia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, en el Estado de Oaxaca | | |
|---|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública. | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria. | Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea. | Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente. |
| Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para poder subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes de nuestro Municipio. | Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneos y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales. | Superar los montos recibidos el ejercicio fiscal inmediato anterior. |
| Aumentar la recaudación y el padrón de contribuyentes del Municipio. | Otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación | Tener un mejoramiento del 10% más que el ejercicio inmediato anterior. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito Zimatlán Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2024.

| ANEXO II PI | | | |
|--|-----------------|------------------|--|
| Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, en el Estado de Oaxaca | | | |
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$4,924,860.93 | \$ 5,072,606.70 | |
| A Impuestos | \$171,077.43 | \$ 176,209.75 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$12,000.00 | \$ 12,360.00 | |
| D Derechos | \$385,180.50 | \$ 396,735.92 | |
| E Productos | \$8,402.00 | \$ 8,654.00 | |
| F Aprovechamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$4,348,201.00 | \$ 4,478,647.03 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$8,174,278.05 | \$ 8,419,506.33 | |
| A Aportaciones | \$8,174,276.05 | \$ 8,419,504.33 | |
| B Convenios | \$2.00 | \$2.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$1.00 | \$1.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$1.00 | \$1.00 | |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | \$13,099,139.98 | \$ 13,492,114.03 | |
| Datos Informativos | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$1.00 | \$1.00 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Gertrudis Distrito de Zimatlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| ANEXO III | | | |
|--|----------------|----------------|--|
| Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca | | | |
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2022 | 2023 | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | \$4,264,002.70 | \$4,544,977.99 | |
| A Impuestos | \$71,251.40 | \$89,161.30 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Derechos | \$111,516.00 | \$106,615.00 | |
| E Productos | \$4,820.30 | \$1,001.69 | |
| F Aprovechamientos | \$500.00 | \$0.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$4,075,915.00 | \$4,348,200.00 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | \$6,988,228.71 | \$8,374,276.05 | |
| A Aportaciones | \$6,988,228.71 | \$8,174,276.05 | |
| B Convenios | \$0.00 | \$200,000.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |

| | | | |
|----|--|-----------------|-----------------|
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$2,132,999.57 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$2,132,999.57 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$11,252,231.41 | \$15,052,253.61 |

Datos Informativos

| | | | |
|---|--|--------|----------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$2,132,999.57 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$2,132,999.57 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| ANEXO IV | | | |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESO | | | |
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$13,099,139.98 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$576,659.93 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$171,077.43 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$24,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$109,039.43 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$38,038.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$12,000.00 |
| Sanearamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | \$12,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$385,180.50 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$44,239.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$340,941.50 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$8,402.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$8,402.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$12,522,480.05 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$4,348,201.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$2,746,726.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$1,249,124.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$92,091.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$57,741.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$37,429.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$140,827.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$16,134.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$5,700.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$2,426.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$8,174,276.05 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$5,586,941.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$2,587,335.05 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL

| CONCEPTO | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | TOTAL |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 1,114,710.43 | 13,376,525.31 |
| Ingresos de Gestión | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 576,659.93 | 6,919,919.16 |
| Impuestos | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 171,077.43 | 2,052,928.28 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 288,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 109,039.43 | 1,308,473.28 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 38,038.00 | 456,456.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 144,000.00 |
| Sanearamiento | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 144,000.00 |
| Derechos | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 385,180.50 | 4,622,166.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 44,239.00 | 530,868.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 340,941.50 | 4,091,300.00 |
| Productos | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 100,824.00 |
| Productos | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 8,402.00 | 100,824.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 12,522,480.05 | 150,269,760.60 |
| Participaciones | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 4,348,201.00 | 52,178,412.00 |
| Fondo General de Participaciones | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 2,746,726.00 | 32,960,712.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 1,249,124.00 | 15,009,488.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 92,091.00 | 1,105,092.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 57,741.00 | 692,892.00 |
| ISR sobre Salarios | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 12.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 37,429.00 | 449,148.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 140,827.00 | 1,689,924.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 16,134.00 | 193,608.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 5,700.00 | 68,400.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 2,426.00 | 29,112.00 |
| Aportaciones | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 8,174,276.05 | 98,091,312.60 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 5,586,941.00 | 67,043,292.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 2,587,335.05 | 30,948,020.60 |
| Convenios | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 24.00 |
| Programas Federales | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 12.00 |
| Programas Estatales | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 12.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 12.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 12.00 |

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Guirrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2247

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SU SUSTENTANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica; lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

16 TRIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|---------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|---|
| Impuesto predial | Impuesto predial del año en curso | 50% descuento | El impuesto a considerar debe ser del año en curso y el beneficiario 60 años de edad en adelante. |

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del presente año, el Municipio de Santo Tomás Tamazulapan Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos y de las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca. | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|-----------------------------|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| IMPUESTOS | 163,389.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 133,239.00 |
| Predial | 133,237.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 2.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 30,150.00 |
| Traslación de Dominio | 30,150.00 |
| DERECHOS | 141,715.36 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 200.00 |
| Mercados | 200.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 141,515.36 |
| Alumbrado Público | 1.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 50,595.00 |
| Licencias y Permisos | 100.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | 10,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 3,300.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 50,480.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 27,039.36 |
| PRODUCTOS | 6.00 |
| Productos | 6.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1.00 |
| Municipio Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán | |
| Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales del Ejercicio Fiscal 2024 | |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 9,001.00 |
| Aprovechamientos | 9,001.00 |
| Otros Aprovechamientos | 9,001.00 |

| | |
|---|---------------|
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 12,603,146.33 |
| Participaciones | 4,755,607.00 |
| Fondo General de Participaciones | 2,957,051.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,427,963.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 86,616.00 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 60,914.00 |
| I.S.R. sobre salarios | 1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 41,417.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 155,001.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 17,924.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,840.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 2,880.00 |
| Aportaciones | 7,847,537.33 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 5,407,871.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Delegaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | 2,439,666.33 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 12,917,257.69 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Predial

Artículo 10. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto. y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|--------------------------|--------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 13. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 16. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 19. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|----------------------------|----------------|
| I. Habitacional popular m2 | 2.00 |
| II. Habitacional campestre | 500.00 |

Artículo 20. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción-positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única Mercados

Artículo 27. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 20.00 | eventual |

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 31. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se confirmará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 32. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 33. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 34. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--------------|----------------|
| MENSUAL | 1.00 |
| BIMESTRAL | 2.00 |

Artículo 35. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 36. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 37. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se

refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 38. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. | 5.00 | Eventual |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 50.00 | Eventual |
| III. Certificación de: a) Superficie de un predio. b) Alineación y uso de suelo c) Número oficial. | 50.00 | Eventual |

Artículo 39. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera Licencias y Permisos

Artículo 40. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 41. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 42. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción m2 | 3.00 | Eventual |

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 43. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Industrial: I. Aserradero | 10,000.00 | Eventual |
| b) Servicios: I Servicios de telecomunicaciones | 50,000.00 | Eventual |

Artículo 44. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | 2,500.00 | Anual |

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | 800.00 | Anual |

Artículo 46. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 47. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Cambio de usuario | 750.00 | Por evento |
| b) Suministro de agua potable | 100.00 | Por evento |
| c) Conexión a la red de agua potable | 3,000.00 | Por evento |
| a) Originarios o vecinos con servicios a la comunidad | 4,500.00 | |
| b) Originarios sin servicios a la comunidad | | |
| c) Personas de fuera sin servicios a la comunidad | 5,000.00 | |
| d) Reconexión a la red de agua potable | 1,500.00 | Por evento |

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 48. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,000.00 | Eventual |

Artículo 49. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 50. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 51. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 52. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 53. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 54. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 55. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 56. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Otros aprovechamientos

Artículo 57. – El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 58. – El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 59. – El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONESCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 60. – El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 61. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo General de Participaciones.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 62. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo de Fomento Municipal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 63. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 64. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 65. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del ISR sobre Salarios.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 66. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 67. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 68. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 69. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 70. – El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión

del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 71. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 72. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 73. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 74. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 75. - El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 76. - En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable

Sección Segunda Programas Estatales

Artículo 77. - El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 78. - En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca | | |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Brindar beneficios a contribuyentes con rezago | Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de contribuciones municipales | Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales |
| Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio | Incrementar la participación de los contribuyentes con incentivos | Incentivar el pago de contribuciones mediante estímulos |
| Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales | Oforgar descuentos a los contribuyentes rezagados para la regularización de sus impuestos | Mayor recaudación fiscal |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos-LDF.

| Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca. | | | |
|---|---------------|---------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 5,069,718.36 | 5,221,807.73 | |
| A Impuestos | 163,389.00 | 168,290.67 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | |
| D Derechos | 141,715.36 | 145,966.82 | |
| E Productos | 6.00 | 6.18 | |
| F Aprovechamientos | 9,001.00 | 9,271.03 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 4,755,607.00 | 4,898,275.21 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 7,847,539.33 | 8,082,965.51 | |
| A Aportaciones | 7,847,593.33 | 8,082,963.45 | |
| B Convenios | 2.00 | 2.06 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| 4 Total de Ingresos proyectados | 12,917,257.69 | 13,304,775.42 | |
| Datos informativos | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Resultados de Ingresos - LDF.

| Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán |
|--|
| Resultados de Ingresos-LDF |
| Pesos |

| Concepto | 2022 | 2023 |
|---|---------------|---------------|
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 4,207,232.07 | 4,542,593.01 |
| A Impuestos | 232,277.00 | 133,318.55 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D Derechos | 244,426.00 | 164,904.46 |
| E Productos | 4,315.37 | 4.00 |
| F Aprovechamiento | 20,850.00 | 9,300.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 3,705,363.00 | 4,235,066.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 6,300,299.76 | 6,612,345.97 |
| A Aportaciones | 6,300,299.76 | 6,612,345.97 |
| B Convenios | 0.00 | 0.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Resultados de Ingresos | 10,507,531.83 | 11,154,938.98 |
| Datos Informativos | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 12,917,257.69 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 314,111.36 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 163,389.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 133,239.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,150.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 141,715.36 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 141,515.36 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,001.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,001.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 12,603,146.33 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,755,607.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,957,051.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,427,963.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 86,616.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 60,914.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | Recursos Federales | Corrientes | 41,417.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 155,001.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 17,924.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 5,840.00 |
| Impuesto sobre la renta del artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | 2,880.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,847,537.33 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 5,407,871.00 |
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 2,439,666.33 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|---------------|--------------|--------------|---------------|--------------|--------------|---------------|--------------|--------------|---------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 1,237,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 1,075,630.72 |
| Impuestos | 163,389.00 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 | 13,615.76 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 133,239.00 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 | 11,593.25 |
| Impuestos sobre la Producción y el Consumo en Comercio Exterior e Industrias | 30,150.00 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 | 2,427.26 |
| Derechos | 141,715.36 | 11,812.95 | 11,792.95 | 11,812.95 | 11,792.95 | 11,812.95 | 11,792.95 | 11,812.95 | 11,792.95 | 11,812.95 | 11,792.95 | 11,812.95 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 200.00 | 20.00 | 20.00 | 200.00 | 20.00 | 20.00 | 20.00 | 20.00 | 20.00 | 20.00 | 20.00 | 20.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 141,515.36 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 | 11,792.95 |
| Productos | 6.00 | 0.00 | 0.00 | 6.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 12,603,146.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 12,603,146.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 12,603,146.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 12,603,146.33 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Participaciones | 4,755,607.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 4,755,607.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 4,755,607.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 4,755,607.00 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo General de Participaciones | 2,957,051.00 | 20.00 | 20.00 | 2,957,051.00 | 20.00 | 20.00 | 2,957,051.00 | 20.00 | 20.00 | 2,957,051.00 | 20.00 | 20.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,427,963.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 1,427,963.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 1,427,963.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 1,427,963.00 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo Municipal de Compensación | 86,616.00 | 0.00 | 0.00 | 86,616.00 | 0.00 | 0.00 | 86,616.00 | 0.00 | 0.00 | 86,616.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 60,914.00 | 0.00 | 0.00 | 60,914.00 | 0.00 | 0.00 | 60,914.00 | 0.00 | 0.00 | 60,914.00 | 0.00 | 0.00 |
| ISR sobre Salarios | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | 41,417.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 41,417.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 41,417.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 41,417.00 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 155,001.00 | 0.00 | 0.00 | 155,001.00 | 0.00 | 0.00 | 155,001.00 | 0.00 | 0.00 | 155,001.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | 17,924.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 17,924.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 17,924.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 17,924.00 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,840.00 | 0.00 | 0.00 | 5,840.00 | 0.00 | 0.00 | 5,840.00 | 0.00 | 0.00 | 5,840.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuesto sobre la renta del artículo 126 | 2,880.00 | 0.00 | 0.00 | 2,880.00 | 0.00 | 0.00 | 2,880.00 | 0.00 | 0.00 | 2,880.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aportaciones | 7,847,537.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 7,847,537.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 7,847,537.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 7,847,537.33 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 5,407,871.00 | 0.00 | 0.00 | 5,407,871.00 | 0.00 | 0.00 | 5,407,871.00 | 0.00 | 0.00 | 5,407,871.00 | 0.00 | 0.00 |
| CONCEPTO | 12,917,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 12,917,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 12,917,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 12,917,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 |
| Ingresos y Otros Beneficios | 12,917,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 12,917,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 12,917,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 | 12,917,257.69 | 1,075,630.72 | 1,076,470.72 |
| Impuestos | 163,389.00 | 13,615.76 | 13,615.76 | 163,389.00 | 13,615.76 | 13,615.76 | 163,389.00 | 13,615.76 | 13,615.76 | 163,389.00 | 13,615.76 | 13,615.76 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 133,239.00 | 11,593.25 | 11,593.25 | 133,239.00 | 11,593.25 | 11,593.25 | 133,239.00 | 11,593.25 | 11,593.25 | 133,239.00 | 11,593.25 | 11,593.25 |
| Impuestos sobre la Producción y el Consumo en Comercio Exterior e Industrias | 30,150.00 | 2,427.26 | 2,427.26 | 30,150.00 | 2,427.26 | 2,427.26 | 30,150.00 | 2,427.26 | 2,427.26 | 30,150.00 | 2,427.26 | 2,427.26 |
| Derechos | 141,715.36 | 11,812.95 | 11,792.95 | 141,715.36 | 11,812.95 | 11,792.95 | 141,715.36 | 11,812.95 | 11,792.95 | 141,715.36 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 200.00 | 20.00 | 20.00 | 200.00 | 20.00 | 20.00 | 200.00 | 20.00 | 20.00 | 200.00 | 20.00 | 20.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 141,515.36 | 11,792.95 | 11,792.95 | 141,515.36 | 11,792.95 | 11,792.95 | 141,515.36 | 11,792.95 | 11,792.95 | 141,515.36 | 11,792.95 | 11,792.95 |
| Productos | 6.00 | 0.00 | 0.00 | 6.00 | 0.00 | 0.00 | 6.00 | 0.00 | 0.00 | 6.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 | 9,001.00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 12,603,146.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 12,603,146.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 12,603,146.33 | 11,812.95 | 11,792.95 | 12,603,146.33 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Participaciones | 4,755,607.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 4,755,607.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 4,755,607.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 4,755,607.00 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo General de Participaciones | 2,957,051.00 | 20.00 | 20.00 | 2,957,051.00 | 20.00 | 20.00 | 2,957,051.00 | 20.00 | 20.00 | 2,957,051.00 | 20.00 | 20.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,427,963.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 1,427,963.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 1,427,963.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 1,427,963.00 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo Municipal de Compensación | 86,616.00 | 0.00 | 0.00 | 86,616.00 | 0.00 | 0.00 | 86,616.00 | 0.00 | 0.00 | 86,616.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 60,914.00 | 0.00 | 0.00 | 60,914.00 | 0.00 | 0.00 | 60,914.00 | 0.00 | 0.00 | 60,914.00 | 0.00 | 0.00 |
| ISR sobre Salarios | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | 41,417.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 41,417.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 41,417.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 41,417.00 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 155,001.00 | 0.00 | 0.00 | 155,001.00 | 0.00 | 0.00 | 155,001.00 | 0.00 | 0.00 | 155,001.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | 17,924.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 17,924.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 17,924.00 | 11,812.95 | 11,792.95 | 17,924.00 | 11,812.95 | 11,792.95 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,840.00 | 0.00 | 0.00 | 5,840.00 | 0.00 | 0.00 | 5,840.00 | 0.00 | 0.00 | 5,840.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuesto sobre la renta del artículo 126 | 2,880.00 | 0.00 | 0.00 | 2,880.00 | 0.00 | 0.00 | 2,880.00 | 0.00 | 0.00 | 2,880.00 | 0.00 | |

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Está calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastró:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembrague y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| | |
|--|---------------------------|
| Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
| Le de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| IMPUESTOS | 2,200.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,200.00 |

| | |
|---|-------------------|
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 500.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 500.00 |
| Otros Impuestos Sobre los Ingresos | 200.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 500.00 |
| Predial | 500.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 500.00 |
| Traslación de Dominio | 500.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 7,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 7,000.00 |
| Saneamiento | 7,000.00 |
| DERECHOS | 282,300.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 199,100.00 |
| Mercados | 198,000.00 |
| Panteones | 1,100.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 83,200.00 |
| Alumbrado Público | 500.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 15,000.00 |
| Licencias y Permisos | 2,200.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 2,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 5,000.00 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos | 1,500.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 25,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 25,000.00 |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | 500.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | 500.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 5,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 1,000.00 |
| PRODUCTOS | 41,750.00 |
| Productos | 41,750.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 34,650.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 1,000.00 |
| Otros Productos | 1,100.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1,100.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,500.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 1,200.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 800.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 200.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 200.00 |

| | |
|--|----------------------|
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 60,980,286.05 |
| Participaciones | 10,669,268.00 |
| Fondo General de Participaciones | 7,957,507.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,556,012.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 354,516.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 217,053.00 |
| ISR por sueldos | 1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 104,980.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 407,023.00 |
| Impuestos sobre Automoviles Nuevos | 49,471.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos | 14,086.00 |
| ISR artículo 126 | 8,619.00 |
| Aportaciones | 50,311,016.05 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 40,122,769.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 10,188,247.05 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 61,313,536.05 |
| Total | 61,313,536.05 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única: Predial

Artículo 19.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------------|
| CONCEPTO | CUOTA (UMA) |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra - venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra - venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA (PESOS) |
|---|------------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 896.20 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 896.20 |
| III. Electrificación | 896.20 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 89.20 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 224.05 |

| | |
|--------------------------------|--------|
| VI. Banquetas m ² | 268.86 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 313.67 |

Artículo 35.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO,
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 50.00 | Semanal |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 50.00 | Semanal |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 100.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 50.00 | Mensual |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 100.00 | Semanal |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por evento |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 100.00 | Por evento |
| VIII. Reapertura de puesto, local o caseta | 250.00 | Por evento |
| IX. Regularización de concesiones | 100.00 | Por evento |

| | | |
|---------------------------------|--------|------------|
| X. Permiso para remodelación | 100.00 | Por evento |
| XI. Ampliación o cambio de giro | 100.00 | Por evento |
| XII. Instalación de casetas | 500.00 | Por evento |

Artículo 41.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades

de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 100.00 | Feria anual |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 500.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 100.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 150.00 | Por evento |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación

del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48.- Esta contribución se pagará de acuerdo con las cuotas y periodos establecidos por la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PORCENTAJE |
|--------------|---------------------|
| BIMESTRAL | 60.00 |

Artículo 49.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 52.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|------------------|--------------|
| a) Recolección de basura en área comercial | 10.00 | Por evento |
| b) Recolección | 5.00 | Por evento |
| c) Limpieza de predios m ² | 15.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, constancia de prestación de servicios | 50.00 | Por evento |
| II. Constancia de prestación de servicios, de permanencia a comunidad indígena. | 50.00 | Por evento |
| III. Copias de documentos en archivos de las oficinas municipales. | 5.00 | Por evento |

Artículo 55.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m2 | 30.00 |
| b) Reconstrucción m2 | 30.00 |
| c) Ampliación m2 | 30.00 |
| d) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales | 30.00 |
| II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 30.00 |

Artículo 59.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|--|-------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | 30.00 |

| | |
|--|-------|
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | 30.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 30.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 30.00 |

Artículo 60.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN CUOTA (PESOS) | REFRENDO PERIODICIDAD (PESOS) |
|---------------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Accesorios para celular | 1,200.00 | 550.00 |
| b) Carnicerías | | |
| c) Comedor | | |
| d) Farmacia | | |
| e) Ferrerías | | |
| f) Mercería | | |
| g) Misceláneas | | |
| h) Papelerías | | |
| i) Pizzerías | | |
| j) Pollerías | | |
| k) Restaurantes | | |
| l) Taquerías | | |
| m) Tienda de abarrotes | | |
| n) Tienda de Materiales | | |
| o) Tienda de Ropa | | |
| p) Venta de frutas y legumbres | | |
| q) Venta de novedades y regalos | | |
| r) Venta de pan | | |
| II. Industrial | | |
| a) Granjas | 2,000.00 | 550.00 |
| III. Servicios | | |
| a) Consultorio dental | 1,500.00 | 550.00 |
| b) Consultorio Médico | | |
| c) Taller de Herrería | | |
| d) Taller Mecánico | | |

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---------------------|---------------|---|
| a) Comedores | 2,000.00 | Por única ocasión al inicio de sus operaciones. |
| b) Miscelánea | 1,500.00 | |
| c) Mezcal Artesanal | 1,000.00 | |
| d) Depósitos | 2,500.00 | |
| e) Cantinas | 1,500.00 | |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--------------|---------------|--------------|
| a) Depósitos | 100.00 | Por evento |
| b) Comedores | 50.00 | Por evento |
| c) Cantinas | 50.00 | Por evento |

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| a) Horario diurno de las 10:00 am a las 6:00 pm | 5,000.00 | Anual |
| b) Horario nocturno de las 7:00 pm a las 12:00 am | 4,000.00 | Anual |

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---------------------|---------------|--------------|
| a) Comedores | 2,500.00 | Anual |
| b) Miscelánea | 1,000.00 | Anual |
| c) Mezcal Artesanal | 1,000.00 | Anual |
| d) Depósitos | 4,500.00 | Anual |
| e) Cantinas | 3,500.00 | Anual |

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---------------------|---------------|--------------|
| a. Depósitos | 5,000.00 | Anual |
| b. Comedores | 3,000.00 | Anual |
| c. Cantinas | 4,000.00 | Anual |
| d. Mezcal Artesanal | 2,000.00 | Anual |

Artículo 63.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA POR PERIODICIDAD M2 (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|-----------------------------------|--------------|
| a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 150.00 | Por evento |
| b) Maquina con simulador para uno o más jugadores | 150.00 | Por evento |
| c) Mesa de futbolito | 100.00 | Por evento |
| d) Pin Ball | 100.00 | Por evento |
| e) Mesa de jockey | 120.00 | Por evento |
| f) Sinfonolas | 120.00 | Por evento |
| g) TV con sistema de (Nintendo, Play Station, X-box) | 20.00 | Por evento |
| h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, carritos chocones, brincolin) | 100.00 | Por evento |
| i) Expendio de alimentos | 70.00 | Por evento |
| j) Venta de ropa | 70.00 | Por evento |

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Octava.- Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 68.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|-----------------------|---------------|--------------|
| a) Cambio de usuario | Domestico o comercial | 100.00 | Por evento |
| b) Baja de cambio de medidor | Domestico o comercial | 100.00 | Por evento |
| c) Suministro de agua potable | Domestico | 420.00 | Anual |
| | Comercial | 100.00 | Mensual |
| d) Conexión a la red de agua potable | Industrial | 100.00 | Mensual |
| | Industrial | 300.00 | Mensual |
| e) Reconexión a la red de agua potable | Domestico | 150.00 | Anual |
| | Comercial | 200.00 | Mensual |
| | Industrial | 300.00 | Mensual |

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 69.- Es objeto de este derecho el uso de servicios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 70.- Son Sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 71.- La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario Público | 5.00 | Por evento |
| II. Regadera Pública | 15.00 | Por evento |

Sección Décima. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 72.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 74.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|----------------------------|---------------|--------------|
| I. Por elemento contratado | | |
| a) Por 12 Horas | 250.00 | Por día |
| b) Por 24 Horas | 350.00 | Por día |

Sección Décima Primera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|---------------|--------------|
| a) Servicio de arrastre en grúa | 830.00 | Por evento |
| b) Servicios especiales | | |
| 1. Patrulla | 200.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 6,000.00 | Anual |

Artículo 77.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. El derecho de ocupación de la vía pública, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| a) Estacionamiento de vehículos en la vía pública. | 15.00 | Por evento |
| b) Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga. | 20.00 | Por evento |
| c) Estacionamiento en mercados, plazas: | | |
| 1. Automóviles | 10.00 | Por evento |
| 2. Camiones | 10.00 | Por evento |

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 81.- El municipio percibirá productos por la venta de formatos de bases para la licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Bases para la licitación pública | 2,500.00 | Por evento |
| II. Bases para invitación restringida | 1,500.00 | Por evento |

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 82.- El municipio podrá percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca por los siguientes conceptos y cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Renta de local | 500.00 | Mensual |
| II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | 400.00 | Mensual |

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 83.- El municipio podrá percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 84.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio se cobrará por los siguientes conceptos y cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de Retroexcavadora | 550.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de Motoconformadora | 1,100.00 | Por hora |
| III. Arrendamiento de volteo | | |
| a) Arrendamiento volteo en centro de la población | 500.00 | Por hora |
| b) Arrendamiento volteo a las comunidades de los Tamarindos y Barrio Cerro Hermoso | 600.00 | Por viaje |
| c) Arrendamiento volteo a las comunidades de Barrio del Río, Caña Brava, Los Bajos de Santo Domingo, Barrio Alto, Paso San Antonio, Río Grande, Santo Domingo y Barrio Nuevo | 770.00 | Por Viaje |
| d) Arrendamiento de volteo a Piedra del Sol, las Cuevas, Yerba Santa, Las Pilas, Cerro Campana, Macahuitera, Piedras Negras, y Cerro San Antonio | 880.00 | Por Viaje |
| e) Arrendamiento de volteo al paraje Taranguntín y Cerro Campana el Alto | 1,000.00 | Por Viaje |
| f) Arrendamiento de volteo a Río Grande | 3,500.00 | Por Viaje |

| | | |
|--|----------|-----------|
| g) Arrendamiento de volteo a Bajos de Chila | 2,200.00 | Por Viaje |
| h) Arrendamiento de volteo a San Roque Pochutla | 2,200.00 | Por Viaje |
| i) Arrendamiento de volteo a Santa María Tonameca | 2,200.00 | Por Viaje |
| j) Arrendamiento de volteo a San Francisco Loxicha | 1,300.00 | Por Viaje |
| k) Arrendamiento de volteo a San Francisco Cozoaltepec | 1,300.00 | Por Viaje |
| l) Arrendamiento de volteo a Cerro Gordo Tonameca | 1,800.00 | Por Viaje |

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 86.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 89.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 90.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 91.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 92.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 93.- El Municipio percibe recursos del Fondo General de Participaciones conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción I y artículo 6.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 94.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Fomento Municipal conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción II y artículo 6.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 95.- El Municipio percibe recursos del Fondo Municipal de Compensaciones conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción IX y artículo 7 A.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 96.- El Municipio percibe recursos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción VIII y artículo 7 B.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 97.- El Municipio percibe recursos de I.S.R. sobre salarios, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción X y artículo 7-C.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 98.- El Municipio percibe recursos de Participaciones por Impuestos Especiales; conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción III y artículo 6A.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 99.- El Municipio percibe recursos de Fondo de Fiscalización y Recaudación, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción VII y artículo 6D.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 100.- El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción V y artículo 6B.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 101.- El Municipio percibe recursos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción XI y artículo 6C.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 102.- El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción X y artículo 6E.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 103.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 104.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 105.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 106.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 107.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 108.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | | |
|---|--|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas | |
| Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio. | Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio. | Incrementar un 30% la recaudación de impuestos en comparación con el ejercicio anterior. | |
| Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio. | Incitar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio. | Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior. | |

| Ingresos Fiscales: | Fiscales: | Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio. | Programas de actualización a contribuyentes mediante condonación de recargos. |
|--|---------------------------------|--|--|
| Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio. | la de ingresos en el municipio. | Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico. | Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos. |
| Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio. | la de ingresos en el municipio. | Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes. | Integrar padrón de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales. |
| Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio. | la de ingresos en el municipio. | Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional. | Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta ley y demás leyes aplicables. |
| Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio. | la de ingresos en el municipio. | Orientación Fiscal. | Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

| Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | | |
|--|--|---------------|---------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| Concepto | | Año 2024 | Año 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 11,002,518.00 | 11,120,768.00 |
| A | Impuestos | 2,200.00 | 22,200.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 7,000.00 | 7,000.00 |
| D | Derechos | 282,300.00 | 352,300.00 |
| E | Productos | 41,750.00 | 70,000.00 |
| F | Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 10,669,268.00 | 10,669,268.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Tranferencias Federales Etiquetadas | 50,311,018.05 | 50,311,018.05 |
| A | Aportaciones | 50,311,016.05 | 50,311,016.05 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 61,313,536.05 | 61,431,786.05 |
| Datos informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

| Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | | |
|--|--|---------------|----------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| | Concepto | Año 2021 | Año 2022 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 9,610,795.92 | 13,384,076.85 |
| | A Impuestos | 0.00 | 0.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 2,500.00 | 0.00 |
| | D Derechos | 66,370.00 | 168,260.00 |
| | E Productos | 18,925.92 | 14,196.85 |
| | F Aprovechamiento | 37,350.00 | 12,250.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 9,485,650.00 | 13,189,370.00 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 43,282,731.20 | 92,706,322.58 |
| | A Aportaciones | 43,282,731.20 | 42,706,322.58 |
| | B Convenios | 0.00 | 50,000,000.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 52,893,527.12 | 106,090,399.43 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 61,313,536.05 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 333,250.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,200.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,200.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,000.00 |

| | | | |
|--|--------------------|------------|---------------|
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 282,300.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 199,100.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 83,200.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,750.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,750.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 60,980,286.05 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 10,669,268.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,957,507.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,556,012.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 354,516.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 217,053.00 |
| ISR por sueldos | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 104,980.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 407,023.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 49,471.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 14,086.00 |
| ISR art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 8,619.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 50,311,016.05 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 40,122,769.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 10,188,247.05 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

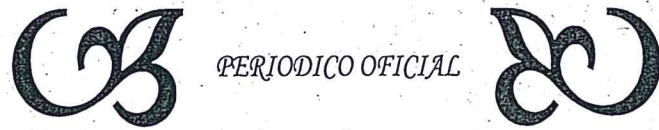
Anexo V Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 61,313,536.01 | 5,778,190.59 | 5,778,190.67 | 5,778,190.66 | 5,778,190.67 | 5,778,190.67 | 5,778,190.66 | 5,778,191.67 | 5,778,190.67 | 5,778,190.66 | 5,778,191.67 | 1,765,813.77 | 1,765,813.65 |
| Impuestos | 2,200.00 | 183.27 | 183.35 | 183.35 | 183.35 | 183.35 | 183.35 | 183.35 | 183.35 | 183.35 | 183.35 | 183.35 | 183.23 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,200.00 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 100.01 | 99.69 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 500.00 | 41.63 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.57 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 500.00 | 41.63 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 | 41.67 |
| Contribuciones de mejoras | 7,000.00 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.37 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 7,000.00 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.33 | 583.37 |
| Derechos | 282,300.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 | 23,525.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 199,100.00 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.67 | 16,591.63 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 83,200.00 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.33 | 6,933.37 |
| Productos | 41,749.96 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,395.83 | 3,395.83 |
| Productos | 41,750.00 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,495.83 | 3,395.83 | 3,395.83 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones | 60,930,286.05 | 5,750,403.16 | 5,750,403.16 | 5,750,403.15 | 5,750,403.16 | 5,750,403.16 | 5,750,403.15 | 5,750,404.16 | 5,750,403.16 | 5,750,403.15 | 5,750,404.16 | 1,738,126.26 | 1,738,126.22 |
| Participaciones | 10,669,268.00 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.67 | 889,105.63 |
| Aportaciones | 50,311,016.05 | 4,861,297.49 | 4,861,297.49 | 4,861,297.48 | 4,861,297.49 | 4,861,297.49 | 4,861,297.48 | 4,861,297.49 | 4,861,297.49 | 4,861,297.48 | 4,861,297.49 | 849,020.59 | 849,020.59 |
| Convenios | 2.00 | | | | | | | 1.00 | | | 1.00 | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor Lopez Calderon, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.